



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00253-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Jorge Eliecer Garrido Bassa
DEMANDADO:	Comisión Nacional del Servicio Civil; Universidad Sergio Arboleda

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

El Despacho profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Jorge Eliecer Garrido Bassa en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El actor expone que desde mayo 8 de 2015 se encuentra vinculado a la Gobernación del Atlántico en el cargo de Técnico Administrativo y que la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió 12 convocatorias, entre la que se encuentra una que proveerá cargos en propiedad en dicho ente territorial. En el Acuerdo CNSC 0191000008636 d el 20 de agosto de 2019 se establecieron las reglas del concurso.

Se indica que en ese acto administrativo se estableció que por cada OPEC se harían 90 preguntas, 60 de competencias funcionales y 30 de competencias comportamentales. Sin embargo, se expone que irregularmente las accionadas cambiaron las reglas al haber realizado la prueba con 72 preguntas, y no 90, dejando por fuera 12.

Aduce que el cambio en el número de preguntas afecta directamente su calificación, en tanto la ponderación final de las mismas será distinta en vista de que la operación aritmética que arroja el resultado necesariamente debe cambiar.

Agrega que es padre de familia y que tiene la custodia y cuidado de su menor hijo y que el proceso de selección se encuentra en su etapa final, por lo que se espera que se integre el listado de elegibles muy pronto.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, en armonía con el principio de confianza legítima y que, en consecuencia, se adopten las medidas necesarias para que se adelante el concurso de méritos conforme se indicó en la convocatoria.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

El Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Girardot se declaró incompetente para conocer de este asunto y en septiembre 9 de 2021 ordenó su remisión a los jueces de categoría circuito de Barranquilla. El nuevo



reparto se hizo en la misma fecha y fue asignado a este Despacho. La admisión del trámite se dio en auto de septiembre 10 de este año y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Comisión Nacional del Servicio Civil	Accionado	Septiembre 11 de 2021	Notificación electrónica	Si
Gobernación del Atlántico	Vinculado	Septiembre 11 de 2021	Notificación Electrónica	Si
Universidad Sergio Arboleda	Accionado	Septiembre 13 de 2021	Notificación Electrónica	Si

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Gobernación del Atlántico manifestó que no es la administradora del concurso de méritos y que las actuaciones que se desplegaron corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto no es de su injerencia la realización de ese tipo de pruebas.

La Universidad Sergio Arboleda expresó que efectivamente se hizo un cambio en el número de preguntas que por OPEC se hicieron en las pruebas escritas, sin embargo, ese cambio fue el producto de un estudio previo de jueces expertos en el que se estableció el número necesario de preguntas para poder calificar las habilidades de los concursantes, así como sus conocimientos. Indicó que ello fue puesto en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien estuvo de acuerdo en la reducción y avaló los resultados de las experticias dadas por los jueces.

La Comisión Nacional del Servicio Civil expuso que las apreciaciones hechas por el actor son subjetivas y que no corresponden a la realidad, en la medida que no aparece probada la vulneración de derechos fundamentales o la necesidad de amparar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Respecto del examen, adujo que el cambio de preguntas obedeció a un proceso de valoración previa, en el que 10 jueces expertos establecieron que con 3 preguntas era suficiente para la calificación de un sub-eje, lo que asegura la representatividad de cada uno de los constructos a medir con la prueba.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.



Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará, primera, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si el cambio de número de preguntas en la prueba escrita realizada por la CNSC implicó la vulneración de un derecho fundamental.

6.3. TESIS

Se declarará improcedente por falta de subsidiariedad.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.4.2. Principio de subsidiariedad en acciones de tutela contra actos administrativos expedidos en concursos de méritos.

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente respecto de la figura lo siguiente:

“3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter



residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”¹

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

La acción de tutela será declarada improcedente ante la ausencia del principio de subsidiariedad. Lo primero que debe decirse es que los hechos que componen la pretensión de amparo buscan censurar la conducta de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda con ocasión a la reducción del número de preguntas de la prueba escrita que se realizó en el marco de la convocatoria para la provisión de cargos de carrera en la Gobernación del Atlántico, lo que habría vulnerado un derecho fundamental del accionante en tanto esa modificación implicó un cambio, también, en el proceso aritmético que lleva a la calificación de los distintos constructos calificables.

Sin embargo, aun cuando el demandante presentó reclamación fechada junio 21 de 2021, la cual fue aportada como anexo por la comisión accionada, lo cierto es que la misma no versó sobre los hechos que ahora expone en esta acción constitucional, por lo que este asunto nunca fue resuelto dentro del trámite administrativo que dicha misiva impulsó.

¹ Sentencia T-340 de 2020.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



A la par de ello, se tiene que para superar el test de procedibilidad en cuanto al principio de subsidiariedad la jurisprudencia constitucional ha dicho que se debe presentar uno de dos escenarios: i) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o ii) que el medio judicial disponible no se muestre idóneo. Para el caso en particular, ninguno de esos escenarios se encuentra probado.

Aduce el actor en los hechos de la tutela que tiene la custodia de su hijo menor, empero, más allá de esa afirmación, no se estableció una situación económica precaria o que no cuente con el apoyo de la madre del niño o de otros familiares, ello por el principio de solidaridad, en lo que también debe considerarse que el accionante manifestó estar actualmente vinculado laboralmente a la Gobernación del Atlántico, por lo que difícilmente se estaría conjurando una situación previa o actual por conducto de la tutela.

Ante la inexistencia del perjuicio irremediable, es claro que no se requiere de la intervención inmediata de la jurisdicción constitucional, lo que, entre otras cosas, hace que el mecanismo de control que se contempla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo si se vea idóneo y apto para amparar los derechos fundamentales del promotor, a la vez que de cualquiera de esos medios podrá solicitar medidas que cautelares que permitan la disminución de amezas u otros.

De cara a estos argumentos, se tiene por establecido que no se encuentra presente el principio de subsidiariedad, lo que implica que la pretensión de amparo no pueda ser estudiada de fodo en tanto no se superó el test mínimo de procedibilidad para ello y, en consecuencia, el amparo se declarará improcedente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **Declarar improcedente** la pretensión de amparo propuesta por Jorge Eliecer Garrido Bassa por carencia del principio de subsidiariedad, conforme quedó anotado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

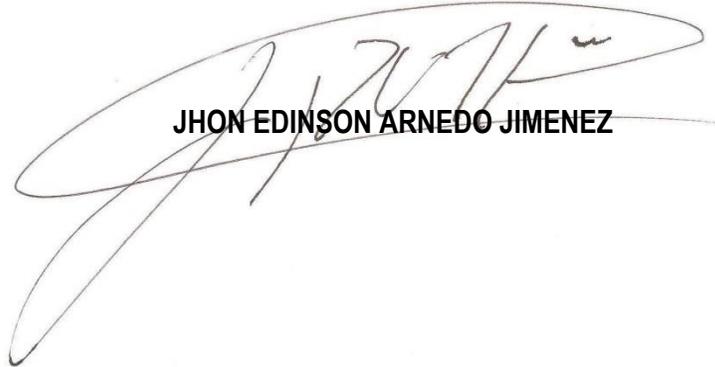
Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones



surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ